



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, quince (15) de diciembre de dos mil veinticinco (2025)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001 33 33 008 2025 00244 01
Demandante: JOSÉ LUIS DIAGO FRANCO
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN-SECRETARÍA DE TRÁNSITO
Acción: CUMPLIMIENTO-SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio N° 331

El municipio de Popayán presenta solicitud de aclaración y adición a la Sentencia N° 069 del 7 de noviembre de 2025¹, proferida por esta Sala de Decisión, a través de la cual se ordenó a la Secretaría de Tránsito del ente territorial, dar cumplimiento al artículo 159 del Código Nacional de Tránsito, el cual expresa:

ARTÍCULO 159. CUMPLIMIENTO. Modificado por el artículo 206 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente: La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario.

Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago. La autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción.

Las autoridades de tránsito deberán establecer públicamente a más tardar en el mes de enero de cada año, planes y programas destinados al cobro de dichas sanciones y dentro de este mismo periodo rendirán cuentas públicas sobre la ejecución de los mismos.

PARÁGRAFO 1. Las autoridades de tránsito podrán contratar el cobro de las multas que se impongan por la comisión de infracciones de tránsito.

PARÁGRAFO 2. Las multas serán de propiedad exclusiva de los organismos de tránsito donde se cometió la infracción de acuerdo con su jurisdicción. El monto de aquellas multas que sean impuestas sobre las vías nacionales, por parte del personal de la Policía Nacional de Colombia, adscrito a la Dirección de Tránsito y Transporte, se distribuirá en un cincuenta por ciento (50%) para el municipio donde se entregue el correspondiente comparendo y el otro cincuenta por ciento (50%) para la Dirección

¹ Expediente digital, C02SegundaInstancia, archivo 003SentenciaSegundaInstancia

de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, con destino a la capacitación de su personal adscrito, planes de educación y seguridad vial que adelante esta especialidad a lo largo de la red vial nacional, locaciones que suplan las necesidades del servicio y la construcción de la Escuela de Seguridad Vial de la Policía Nacional.

i) La solicitud de aclaración²

El municipio, advirtió “ciertas inconsistencias” en la sentencia de segunda instancia que le generan “confusión” frente a su alcance. Los argumentos expuestos, son de aclaración y/o adición, en dos ejes temáticos:

- a) Que se precise sobre cuáles actos administrativos se pretende aplicar la prescripción

Sostiene el ente territorial que, en la sentencia, se hizo el siguiente considerando:

“Esto no quiere decir que llegado el momento y si el ciudadano infractor, no se encuentra conforme con la decisión administrativa, pueda acudir a la jurisdicción a demandar el acto administrativo emitido, pues ello ya no es del resorte de la acción de cumplimiento, pero sí, de la nulidad y restablecimiento del derecho.

O en aquellos eventos en los que ya se expidió el acto administrativo sancionatorio y el ciudadano pretende a través de acción de cumplimiento, que se declare la prescripción del comparendo, porque allí sí existe una decisión que goza de presunción de legalidad, que sólo la puede levantar un juez de la República.”

Según el demandado, de esa frase se desprende que, ante la existencia de actos administrativos sancionatorios, no podría acudirse a la acción de cumplimiento, dejando en estado de indeterminación, el alcance de lo ordenado por este Tribunal.

De allí que concluya que existe confusión respecto de la aplicación del fenómeno de prescripción ordenado.

También encontró que, no es clara la limitación de la expresión “Esta decisión no aplica para el caso de los procesos que se encuentran en fase de cobro coactivo”.

- b) Que se “aclare” si el Tribunal tuvo en cuenta la suspensión de términos de orden nacional y municipal, derivada de la emergencia sanitaria por la Covid-19 y del estallido social producido por el paro nacional de 2021

Señala que el desconocimiento de esta situación podría implicar la inaplicación de la normatividad vigente y que está relacionada con la procedencia de la declaratoria de prescripción.

Sostiene además que, aunque el artículo 159 de la Ley 769 de 2022, establece el término de tres años, las suspensiones mencionadas ampliaron el plazo a tres (3) años, ocho (8) meses y veintinueve (29) días para el desarrollo de la etapa de cobro coactivo.

² Expediente digital, C02SegundaInstancia, archivo 009SolicitudAclaracionAdicionSentenciaDdo

Indicó también que debe adelantarse un proceso de depuración previo, basado en los criterios contables del municipio de Popayán, requisitos formales que deben cumplirse para así garantizar la aplicación oficiosa de la figura.

- c) Pide que esta Corporación le aclare si en la decisión se tuvo en cuenta lo dispuesto en la Ley 1066 de 2006, el Decreto 1068 de 2015 el cual fue adicionado por los decretos 445 de 2017, 873 de 2019 y demás normas relativas al procedimiento de depuración de cartera por la causal de prescripción.

Hace referencia a una cita hecha en la impugnación respecto de un concepto emitido por el Ministerio de Transporte, que fue tergiversado por el accionante, pues en dicho razonamiento, ese ministerio señaló que, para hacerse la depuración de cartera, deben aplicarse los decretos 445 de 2017 y 1068 de 2015.

Que, según el concepto de ese organismo, el proceso de prescripción no está establecido para que el ente territorial lo realice de oficio, como sí lo indica el Decreto 1068 de 2015, pero por medio de la depuración, más no como castigo de cartera.

Sostuvo además que, al considerarse el anterior marco normativo, no se puede dar cumplimiento a lo ordenado dentro del término señalado en la providencia, por lo que solicita la modificación del plazo.

Arguye que, para dar acatamiento a la providencia, la actuación administrativa debe desarrollarse dentro del marco procedimental vigente, de no hacerlo, se desconocerían las normas antes referidas. De allí la necesidad de ampliar el término establecido, para garantizar un cumplimiento adecuado, legal y ajustado al procedimiento reglamentario que es aplicable. Sugiere que el término sea de **dos (2) años**, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia.

Indica además que la prescripción no es el único requisito que establece la norma, para ser declarada, pues existen otros como i) aplicación del procedimiento de depuración del Decreto 1068 de 2015 y ii) creación del comité de cartera, el cual no existe en el municipio de Popayán.

Que se incurriría en prevaricato, si los lineamientos no se encuentran establecidos correctamente, debiendo aclararse o modificarse la sentencia en cuestión.

II.- Consideraciones

2.1. Competencia

La Sala de Decisión es competente para resolver la solicitud de adición y/o aclaración de la Sentencia N° 069 del 7 de noviembre de 2025, de conformidad con lo señalado en los artículos 285 y 287 del CGP.

2.2. Caso concreto

El artículo 285 del CGP, señala que la **aclaración** procederá cuando la sentencia *“contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella”*.

Respecto de la figura procesal de la aclaración, el Consejo de Estado³ ha sostenido lo siguiente:

“Así, la aclaración de la sentencia se torna en un instrumento conferido a las partes y al juez, para dar claridad y explicación sobre conceptos o frases provenientes de una redacción que dificulta el entendimiento de la sentencia; conceptos de difícil comprensión que son relevantes en la decisión, pues integran la parte resolutive de la sentencia o inciden en ella. No obstante **que la ley faculta al juez para el ejercicio de esa potestad, ello no significa que, al aclarar la decisión, el juez pueda revocarla o reformarla.**”

Por su parte, la figura de la **adición**, regulada en el artículo 287 del mismo estatuto procesal, establece que esta operará cuando *“la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento”*; en otras palabras, si el juez guardó silencio sobre un asunto que era preciso resolver dentro de la sentencia, la adición se convierte en el instrumento procedente para que ese aspecto omitido, sea atendido por quien profirió la providencia.

El objetivo de la adición, en palabras del Consejo de Estado *“(…) permite que el juez, si omitió pronunciarse sobre algún asunto de la controversia, lo haga a través de una sentencia complementaria, en la cual debe resolver los supuestos que no fueron objeto de análisis y tomar la decisión que corresponda”*⁴.

En el *sub judice*, el municipio de Popayán pide aclarar, adicionar y en un caso muy particular “modificar la sentencia en cuestión”, para ampliar el término concedido.

La Sala partirá de la solicitud más “sencilla”, la sentencia proferida en curso de esta instancia no puede ser modificada; la razón: *“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció”*, así lo establece el artículo 285 del CGP, al cual hemos hecho referencia en el primer párrafo del caso concreto. Por tanto, no puede haber modificación de la providencia proferida en curso de la impugnación, porque la ley lo prohíbe expresamente.

Ahora, respecto de la primera “inconsistencia” que fue encontrada por el municipio de Popayán y de la que reclama aclaración, esto es, lo referente a la posibilidad de los administrados de acudir a esta jurisdicción a demandar la nulidad del acto que declare la prescripción de sus multas en caso de no encontrarse de acuerdo con esa decisión, a juicio de la Sala, no habría lugar a la misma.

³ Consejo de Estado, Sala Plena de los Contencioso Administrativo, Expediente 11001-03-25-000-2014-00360-00 (A), providencia del 13 de febrero de 2018, CP César Palomino Cortés.

⁴ Consejo de Estado, sección Segunda, expediente 05001233300020130114301 (1317-2016), providencia del 11 de noviembre de 2021

Al leerse la decisión en su integridad, se advierte que en ningún momento se indicó que existían actos administrativos en concreto sobre los cuales se debía aplicar la prescripción; precisamente lo que se le impuso al ente municipal, era que fuera proactivo al tenor de la ley y que, en ejercicio de la función administrativa, adelantara **todos** los estudios pertinentes para que emitiera las decisiones a que hubiera lugar, declarando de manera oficiosa la prescripción.

Lo que se puso en evidencia es la omisión del deber de declarar de manera oficiosa la prescripción de los comparendos, que cumplieran las condiciones previstas en la ley, por lo que no se comprende de dónde concluyó el ente territorial que había actos sobre los cuales se pretendía declarar el fenómeno extintivo de la obligación.

Además, lo que la Sala expresó en el pronunciamiento es que, una vez expedidos los actos administrativos que declaran de oficio las prescripciones, en cumplimiento de la orden judicial aquí proferida, los ciudadanos que no se encuentren conformes por cualquier circunstancia con las decisiones, pueden acudir a la jurisdicción, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a solicitar su nulidad y sus consecuencias.

En cuanto a la aclaración respecto de aquellos eventos en los que se ha iniciado la fase de **cobro coactivo**, tampoco entiende esta Corporación cuál es el motivo de duda o aclaración. De acuerdo con el Estatuto Tributario, al cual se acude por disposición expresa de la Ley 1066 de 2006, la prescripción es una excepción prevista para atacar la obligación y esta no puede declararse de oficio en los procesos de cobro coactivo, debe ser alegada por el deudor⁵.

Así las cosas, cuando en la providencia censurada se indica que en el caso de los procesos que se encuentren en **fase de cobro coactivo**, no pueden hacerse extensivos los efectos de la sentencia, es porque la ley así lo indica: en este tipo de casos, es el deudor de la administración municipal quien debe alegarla.

Por lo anterior, no hay aclaración alguna que hacer, no hay nada confuso, es la ley la que así lo indica. Entonces no puede este Tribunal contrariarla y de allí que se hiciera esa salvedad en la sentencia de segunda instancia, precisamente para que, aquellas personas que tienen comparendos en fase de cobro coactivo se remitan a

⁵ **ARTÍCULO 830. TERMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES.** Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el Artículo siguiente.

ARTÍCULO 831. EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro, y
7. La falta de título ejecutivo o incompetente del funcionario que lo profirió.

PARÁGRAFO . Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán, además, las siguientes excepciones:

1. La calidad de deudor solidario.
2. La indebida tasación del monto de la deuda"

la normatividad precisa de esa etapa y no pretendan solicitar la extensión directa de los efectos de esta providencia.

Corresponde en este momento, pronunciarse respecto de la aclaración tendiente a saber si el Tribunal tuvo en cuenta la suspensión de términos con ocasión de la pandemia, para indicar al ente territorial que ese ejercicio no es del resorte de esta Corporación, ya que es general y clara.

Es al momento de adelantar la actuación administrativa por parte del municipio de Popayán a través de la Secretaría de Tránsito, la encargada de efectuar el estudio de los casos que están pendientes de definir si son susceptibles de aplicar la prescripción oficiosa prevista en el Código Nacional de Tránsito, tal y como se ha ordenado por parte de esta Corporación, analizando todas estas situaciones para verificar si es procedente o no dar paso a la misma. El espacio de una sentencia de cumplimiento no puede cubrir todas las hipótesis factibles y resolverlas a priori, en abstracto.

Debe recordarse que, lo que se le exigió al municipio de Popayán era que asumiera conductas más eficientes⁶, dada la mora institucional, y que declarara las prescripciones de las infracciones de tránsito superiores a tres años, pero esta declaración debe hacerse con estricto apego al debido proceso, es decir, debe haber una revisión previa de todos los casos y con todas las variables previstas en la ley, para determinar si es posible o no declarar la prescripción y en caso afirmativo, hacerlo.

En ningún momento, la providencia establece que se obvie u omita el procedimiento administrativo, lo que se le ordenó a la administración municipal era dejar atrás la mora en la cual se encuentra sumida y diera acatamiento a un mandato legal, claro y para ello, es obligatorio el adelantamiento del trámite administrativo necesario para definir, cuando sí es procedente y cuando no es posible declarar la prescripción.

Se hace hincapié que la administración podrá en un solo acto administrativo declarar la prescripción de uno o varios casos.

Todo el ejercicio de depuración es propio de la administración municipal, al interior del procedimiento administrativo que lleva en mora de realizar desde años atrás, por lo que no puede trasladarle cargas al Tribunal, que le son propias de su actuar en ejercicio de su función administrativa.

Idéntico análisis debe realizarse de si el Tribunal, en su decisión, tuvo en cuenta la Ley 1066 de 2006, el Decreto 1068 de 2015 adicionado por los decretos 445 de 2017 y 873 de 2019, pues precisamente los mencionados decretos exigen de las administraciones municipales adelantar el procedimiento administrativo para hacer esa depuración de cartera, siendo una de las causales para la misma, la

⁶ Señala el artículo 209 de la Constitución de 1991, lo siguiente: “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, **eficacia**, economía, **celeridad**, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.” (Negrillas fuera de texto)

Expediente: 19001 33 33 008 2025 00244 01
Demandante: JOSÉ LUIS DIAGO FRANCO
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN-SECRETARÍA DE TRÁNSITO
Acción: CUMPLIMIENTO-SEGUNDA INSTANCIA

prescripción, esa que se ha sustraído a declarar de oficio el municipio de Popayán, pese a precisa norma que a ello compele.

En conclusión, no hay lugar a la aclaración solicitada, pues contrario a lo argüido por el ente territorial en su solicitud, no existe frase o concepto dentro de la sentencia de segunda instancia que deba ser objeto de la puntualización reclamada, como se expuso con antelación.

De igual forma, se reitera no es posible la modificación respecto del término concedido para dar cumplimiento a la providencia, en tanto que, las sentencias no son modificables ni reformables por el juez que las profirió. Además de ello, sería que el juez se convierte en legislador para disponer la temporalidad de una norma que es de aplicación inmediata, sin cortapisas.

Por lo anterior, se DISPONE:

PRIMERO.- Negar la solicitud de aclaración de la Sentencia N° 069 del 7 de noviembre de 2025, elevada por el municipio de Popayán, por lo expuesto.

SEGUNDO.- Negar la solicitud de modificación de la Sentencia N° 069 del 7 de noviembre de 2025, por lo anotado.

TERCERO.- Contra esta decisión no procede recurso alguno, en virtud de lo señalado en el inciso final del artículo 285 del CGP.

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, devuélvase al Despacho de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firmado electrónicamente por SAMAI
JAIRO RESTREPO CÁCERES

Ausente con permiso
ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado electrónicamente por SAMAI
DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO